

CAPITULO V
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 68. Defensa Civil.

Los siguientes artículos del Decreto Extraordinario 2341 de 1971²⁸, con las modificaciones que le fueron introducidas por el Decreto Extraordinario 2068 de 1984²⁹, quedarán así:

“Artículo 2º La Defensa Civil tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.E.³⁰, y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, para lo cual puede organizar unidades o dependencias seccionales o regionales”.

“Artículo 3º Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas que se le atribuyan en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como participar en las actividades de atención de desastres o calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y, especialmente, en la fase primaria de atención y control”.

“Artículo 4º La Defensa Civil Colombiana cumple las siguientes funciones:

a) Prevenir y controlar las situaciones de desastre y calamidad en la fase primaria de prevención inminente y de atención inmediata y, cuando ellas hayan sido declaradas, actuar en los términos definidos en los actos administrativos de declaratoria de tales situaciones.

b) Colaborar en la conservación de la seguridad interna y en el mantenimiento de la soberanía nacional.

c) Promover, entrenar y organizar a la comunidad para los efectos de las funciones señaladas en este artículo”.

28. Decreto ext 2341 de 1971. “por el cual se organiza la Defensa Civil”

29. Decreto ext 2068 de 1984. “por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2341 de 1971. orgánico de la Defensa Civil Colombiana y se dictan otras disposiciones”

30. Santafé de Bogotá. D.C. (art. 322 C. P. N.)

Artículo 69. Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

La Cruz Roja Colombiana, como entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, reconocida legalmente como institución de asistencia pública y auxiliar del ejército de Colombia, organizará una dependencia suya, que podrá denominarse Socorro Nacional, en armonía con sus principios fundamentales y sus objetivos, para cumplir las funciones y realizar las actividades que le sean asignadas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y en los actos administrativos de declaratoria de situaciones de desastre y calamidad. En consecuencia, quedan derogados expresamente los artículos 1º, 2º, excepto su parágrafo 1º, el artículo 3º, y lo referente a medidas para asegurar el suministro de vehículos y combustible previsto en el artículo 4º de la ley 49 de 1948³¹.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, podrá celebrar con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, convenios en virtud de los cuales se regule la forma y modalidades para el cumplimiento de las funciones y la realización de las actividades relacionadas con la prevención y atención de desastres y calamidades.

Artículo 70. Fondo Nacional de Calamidades.

El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto 1547 de 1984, continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, administrado conforme a lo dispuesto por dicho decreto.

Sin embargo, los siguientes artículos del Decreto 1547 de 1984 quedarán así:

“Artículo 1º De la creación del Fondo Nacional de Calamidades. Créase el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, adminis-

31. Ley 49 de 1948, “por la cual se provee la creación del Socorro Nacional”

trativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar.

La Junta Consultora del Fondo podrá definir como situaciones de naturaleza similar, las relacionadas con siniestros de magnitud e intensidad tales que puedan enmarcarse dentro del ámbito cubierto por una póliza general de desastres. Esta póliza incluirá, entre otras, coberturas para proteger pérdidas en cultivos, infraestructura básica, vivienda y personas, entre otros. Los amparos de una póliza general de desastres deberán cubrir, como mínimo, los siguientes aspectos: inundaciones, sequías, heladas, vientos huracanados, terremoto, maremoto, incendio, erupciones volcánicas, avalanchas, deslizamientos y riesgos tecnológicos en las zonas declaradas como de desastre”.

“Artículo 2º De los objetivos del Fondo. Para los efectos previstos en el artículo precedente, los recursos del Fondo se destinarán, entre otros, a los siguientes objetivos:

a) Prestar el apoyo económico que sea requerido para la atención de desastres y calamidades declaradas, dando prioridad a la producción, conservación y distribución de alimentos, drogas y alojamientos provisionales.

b) Controlar los efectos de los desastres y calamidades, especialmente los relacionados con la aparición y propagación de epidemias.

c) Mantener durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, el saneamiento ambiental de la comunidad afectada.

d) Financiar la instalación y operación de los sistemas y equipos de información adecuados para la prevención, diagnóstico y atención de situaciones de desastre o de calamidad, especialmente de los que integren la red nacional sismográfica.

e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos, las cuales podrán consistir, entre otras, en pólizas de seguros tomadas con compañías legalmente esta-

blecidas en el territorio colombiano y buscando mecanismos para cubrir total o parcialmente el costo de las primas”.

“*Artículo 3º* El Fondo Nacional de Calamidades será manejado por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes y derechos de la Nación integrantes del Fondo Nacional de Calamidades constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por el presente decreto.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada en forma completamente separada al resto de los activos de la misma Sociedad, así como también de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho Fondo la llevará la mencionada sociedad fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la Sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Bancaria.

En el Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un Fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se registrarán, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

“*Artículo 6º De la Junta Consultora.* Para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, la sociedad fiduciaria mencionada, contará con una Junta Consultora integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Gobierno³² o como su delegado, el Viceministro de Gobierno, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

32. Ministro del Interior, o el Viceministro del Interior, Ley 199 del 22 de julio de 1995

3. El Ministro de Salud o su delegado.
4. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado.
5. El Ministro de Agricultura o su delegado.
6. El Superintendente Bancario o su delegado.
7. El Secretario General de la Presidencia de la República, o como su delegado el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
8. El Director de la Defensa Civil o su delegado.
9. El Director de la Cruz Roja Colombiana o su delegado.

Parágrafo 1º Los ministros que conforman la Junta Consultora únicamente podrán delegar su participación en ella en los Viceministros, en los Secretarios Generales y en los Directores Generales. A las sesiones de la Junta Consultora podrán ser invitados delegados de otras entidades públicas o privadas que, a juicio de su Presidente, puedan aportar elementos de juicio sobre las materias o asuntos que deban ser decididos por la Junta.

Parágrafo 2º Actuará como Secretario de la Junta Consultora el representante legal de la Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Calamidades, o su delegado.

Artículo 7º De las funciones de la Junta Consultora. La Junta Consultora tendrá las siguientes funciones:

1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velar por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.

2. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.

3. Indicar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del presente decreto (pág. 9), la destinación de los recursos y el orden de prioridades conforme al cual serán atendidos los objetivos del Fondo frente a las disponibilidades financieras del mismo, existentes en cada caso.

4. Recomendar los sistemas idóneos para atender situaciones de naturaleza similar, calificadas por la propia Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º (pág. 3) de este decreto.

5. Absolver las consultas sobre las materias relacionadas con el objeto y objetivos del Fondo que le formule el Gobierno Nacional o la Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo.

6. Determinar, cuando las circunstancias lo requieran y teniendo en cuenta el objeto y objetivos del Fondo, los casos en los cuales los recursos pueden transferirse a título gratuito y no recuperable”.

“*Artículo 9º De la destinación de los recursos del Fondo.* La destinación de los recursos del Fondo se someterán a las orientaciones y directrices que establezca el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y a las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la atención de desastres y calamidades declarados”.

“*Artículo 11. Del régimen de contratación.* Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del Fondo se someterán al régimen aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Sin embargo, mientras se encuentre vigente una situación de desastre declarada o en las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de la misma, si así lo prevé el decreto que disponga el retorno a la normalidad, se aplicarán las normas de contratación establecidas como parte del régimen especial para situaciones de desastre declaradas”.

“*Artículo 14. De la transferencia de recursos.* Corresponderá a la Junta Consultora reglamentar todo lo relativo a la transferencia de recursos del Fondo Nacional de Calamidades a otras entidades públicas o privadas, y al control de su utilización”.

Artículo 71. Personal paramédico.

Para los efectos de su participación en las labores de atención de situaciones de desastre o calamidad, pertenecen al personal paramédico los siguientes profesionales de carácter técnico y auxiliar que apoyan la labor del médico:

a) Enfermeros profesionales con formación universitaria y autorización del Ministerio de Salud para ejercer la correspondiente profesión.

b) Tecnólogos de enfermería formados en instituciones de educación superior, autorizados por el Ministerio de Salud para ejercer su profesión.

c) Auxiliares de enfermería capacitados en programas aprobados por los Ministerios de Salud y Educación, autorizados por el Ministerio de Salud para ejercer su ocupación.

d) Promotores de saneamiento ambiental formados en programas aprobados y reconocidos por el Ministerio de Salud.

e) Voluntarios calificados y reconocidos por la Defensa Civil Colombiana y por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

Parágrafo. El personal paramédico intervendrá en las labores de atención de situaciones de desastre y calamidad, bajo la responsabilidad y con la orientación de personas o entidades públicas o privadas que se indiquen en el Plan Nacional para la Prevención de Desastres y en los planes específicos de acción para la atención de desastres y calamidades.

Artículo 72. Sustitución de las normas del Título VIII de la Ley 09 de 1979.

Los artículos 1º a 23, inclusive, del presente decreto, sustituyen integralmente los artículos 491 a 514, Título VIII de la Ley 09 de 1979³³.

Artículo 73. Efectos de codificación.

El presente decreto codifica todas las normas vigentes relativas a prevención y atención de desastres, incluidas las correspondientes de la Ley 46 de 1988³⁴. En consecuencia, quedan derogadas todas las normas sobre la misma materia que han sido codificadas.

33. Ley 09 de 1979, "por la cual se dictan medidas sanitarias", Título VIII, desastres. Objeto: de las medidas preventivas, análisis de vulnerabilidad y operaciones de emergencia.

34. Ley 46 de 1988, "por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, se otorga facultades extraordinarias al presidente de la República"

Artículo 74. Leyes sobre otras materias.

Continuarán haciendo parte de los estatutos legales correspondientes las normas que esta codificación tomó de leyes que no se refieren exclusivamente a las materias tratadas en el presente decreto.

Artículo 75. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.E. el 1º de mayo 1989

(FDO.) VIRGILIO BARCO VARGAS

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
RAUL OREJUELA BUENO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,
GENERAL; MANUEL JAIME GUERRERO PAZ

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL
DESPACHO DEL MINISTRO DE SALUD,
MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,
CARLOS LEMOS SIMMONDS

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
GERMAN MONTOYA

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION,
MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ